Obligacion y fianza de la alcabala formada de Juan de Ynzarraga

y en la villa de Vergara a veinte y dos dias del mes de Junio de mil y quinientos y setenta y siete años / ante los muy magnificos señores don Pedro de Arrizaga y Juan Perez de Ybarra corregidor y regidor de la dicha villa y en presencia de mi Xpoval Perez de Zarate escribano de su Magd y del ayuntamiento de la dicha villa y de los testigos abajo nombrados Juan Lopez de Arrizpe vezino de la dicha villa dixo que en el primero dia deste presente mes de Junio de ochenta y uno se le remataron en la alcabala de los foranos y de la dicha villa por precio de dozientos y treinta y otros ducados con las condiciones que se le adjudicaron / y para cumplimiento de lo qual se obligo a dar fianzas en forma / y parecen a cumplimiento de lo dicho Juan Perez de Arrizpe y Juan Perez de Arrizcabal y Juan Perez del campo vezinos de la dicha villa que estaban presentes / a los quales les fue leyda la dicha razon / y los dichos Juan Perez de Arrizcabal y Juan Perez del campo dixeron que eran principales fiadores y pagadores / y los dichos Juan Lopez de Arrizpe y Juan Perez del campo como principales fiadores y pagadores / y los dichos Juan Perez de Arrizcabal y Juan Perez del campo como principales fiadores y pagadores / y los dichos Juan Lopez de Arrizpe

de ello insolidum para el cumplimiento y paga de los
dos dozientos e treinta e cinco dos para que los
pagaron conforme a los dichos Remate a las personas
a ellos dichos Remate y escrituras contenidas y guar-
daran y cumplieran las condiciones contenidas en
la dicha escritura de remate, que ellos y cada uno de
ellos se obligaron a la guarda e cumplimiento
del doblo del principal costas, daños e menoscabos
que se le hicieren e sobrevinieren a los dichos concejo de
Zarauz e sus bienes. Y hecho manifiesto y hecho e que
daban e dieron por de cumplido a todas las fianzas
de suso dichas. Y el entiendo que se hagan e se
hicieren por todo cumplimiento de la
dicha fianza y a cumplir y guardar se
sometieron e se sometieron renunciando su propio
jurisdicion e domicilio e ley si conbenerit de jurisdi
cione omnium judicum para que por todos e
cada uno de ellos los apremios e rigores
en al cumplimiento e paga de todo lo suso dicho bien
como si todo ello fuese juzgado e sentenciado por
sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciaron
e renunciaron todas e cualesquier leyes fueros e
derechos que en su favor sean e que
ser en su favor hacer e la ley en que dice que
la general renunciacion de leyes no vale e
firmaron los dichos Juan Perez de Arizpe e Diego de
Arizpe e Diego de Zala e Diego de
Arizpe y Pedro de Lazcano, testigos que fueron presentes
Miguel de Maya e Martin de Yetxondo e Pedro Mayo
vecinos de la villa e su jurisdicion de los quales yo el
escribano doy fe que los conozco y que
la enmendado doz e cinco e testado e no vale

Pedro de
Lezcano

Juan de
Eguiraba

Juan Perez
de Arizpe

Diego
de Arizpe

Juan Perez del Campo

Diego de Zala

Pasamontes

Cristobal de